



RECURSO DE REVISIÓN: 232/2016-1
RECURRENTE: CONSEJO CIUDADANO DE VIGILANCIA Y TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE AHOME
COMISIONADO PONENTE: MTRO. TOMÁS MEDINA RODRÍGUEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, doce de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizado el expediente del recurso de revisión citado en el rubro, interpuesto por el **CONSEJO CIUDADANO DE VIGILANCIA Y TRANSPARENCIA** en contra del H. **AYUNTAMIENTO DE AHOME**, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, integrada por los CC. Comisionados: Dra. Rosa del Carmen Lizárraga Félix en su carácter de Presidenta, Mtra. Ana Martha Ibarra López Portillo, y Mtro. Tomás Medina Rodríguez, actuando el tercero en mención como ponente, de conformidad con el artículo 37 fracción II del Reglamento Interior de este organismo garante, se emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. El tres de junio del año dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó ante el H. Ayuntamiento de Ahome, una solicitud de información a través del Sistema Infomex Sinaloa, con número de folio **00285816**, cuyo objeto se transcribe a continuación:

“Solicitamos el contrato de concesión de la pensión de automóviles otorgada al C. J. Guadalupe López Herrera en el acta de cabildo número 68 de día 14 de julio del 2015”.

2. El día diecisiete de junio del presente año, el sujeto obligado solicitó una prórroga de 5 días hábiles para poder dar contestación a la solicitud de información conforme al segundo párrafo del artículo 136 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa

3. Con fecha veinticuatro junio del año dos mil dieciséis, la entidad pública recurrida otorgó respuesta a la solicitud a través del sistema electrónico utilizado.



RECURSO DE REVISIÓN: 232/2016-1
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
AHOME

4. El treinta de junio del año dos mil dieciséis, el solicitante presentó ante esta Comisión, el recurso de revisión previsto en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, porque en su consideración la información fue negada por considerarla reservada.
5. En fecha cuatro de julio del dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta, Rosa del Carmen Lizárraga Félix, turnó a la ponencia No. 1 el recurso promovido, para su admisión, sustanciación y resolución.
6. Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, el Comisionado ponente admitió a trámite el recurso de revisión folio **RR00009216**, otorgando un plazo de 7 días hábiles al recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga y en su caso ofreciera las pruebas respectivas y al sujeto obligado se le requirió para que rindiera el informe respectivo.
7. En fecha ocho de julio del presente año, se notificó al H. Ayuntamiento de Ahome el acuerdo de admisión respectivo.
8. En fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, la entidad pública rindió el informe dentro del plazo establecido, mismo que fue admitido mediante acuerdo emitido con fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis y agregado al expediente respectivo.
9. Con fecha 24 de agosto del 2016 se notificó al recurrente el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual se le otorgó un plazo de 7 días hábiles al recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga y en su caso ofreciera las pruebas respectivas, sin que presentara escrito o promoción alguna en su defensa.

10. En fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Comisionado ponente acordó el cierre de instrucción, ordenando emitir el proyecto de resolución respectivo en términos del artículo 178 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

II. COMPETENCIA

Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 3 fracción III, 6, 26, 32 fracción II, 170 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, se analizan en este medio de defensa las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 183 y 184 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, cuyo análisis y estudio es de carácter oficioso, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:¹

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA

¹Novena Época, Registro: 176291, Instancia: Primera Sala, JurisprudenciaFuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 163/2005, Página: 319

O NO ESA CAUSAL.- Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, **el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.** Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.”

De la valoración de los autos que conforman el expediente que se resuelve, éste Órgano Garante no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia y sobreseimiento y por lo tanto estima procedente el análisis de los motivos de inconformidad expresados en el recurso.

SEGUNDO. Del análisis realizado a la solicitud presentada por el recurrente al H. Ayuntamiento de Ahome, puede conocerse que requirió la información relativa al contrato de concesión de la pensión de automóviles otorgada al C. J. Guadalupe López Herrera en el acta de cabildo núm. 68 del día 14 de julio de 2015.

En respuesta a dicha solicitud, la entidad pública mediante oficio con número 125/2016, de fecha 23 de junio de 2016, suscrito por el Director de Administración del Municipio de Ahome, Sinaloa informó lo siguiente:

Imagen 1. Oficio de respuesta número 125/2016



OFICIO: 125/2016.

Asunto: Se responde solicitud.

Los Mochis, Ahome, Sinaloa a 23 de Junio de 2016.

Lic. Adriana Lizeth Perea Escalante.
Coordinadora Municipal de Accesos a la Información
Pública de Ahome, Sinaloa.

Me refiero a su oficio 0475/16, derivado del expediente CMAIP-0312/2016, formado con motivo de la solicitud de información con número de folio 00285816, presentada por el Consejo Ciudadano de Vigilancia y Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Sinaloa, la cual en su parte conducente dice:

-“SOLICITAMOS EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA PENSIÓN DE AUTOMOVILES OTORGADO AL C. J. GUADALUPE LÓPEZ HERRERA EN EL ACTA DE CABILDO NUM. 68 EL DÍA 14 DE JULIO DE 2015.”-

En atención a lo anterior, le informo que en virtud de que a la fecha la información solicitada es parte de una controversia del orden judicial seguida bajo el juicio de amparo número 631/2015 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Sinaloa, y actualmente sujeto a recurso de revisión ante Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del décimo Segundo Circuito, por tanto en los términos que dispone el artículo 1 supuesto 1, el acuerdo de reserva 2/2014 de fecha dos de abril de dos mil catorce, la información solicitada se encuentra clasificada como reservada.

Atentamente,

Lic. Juan Antonio Gorbaldi Hernández

Director de Administración del Municipio de Ahome, Sinaloa



AYUNTAMIENTO
DE AHOME
DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN



Imagen 2. Anexo



**ACTA DE SESIÓN NÚMERO CINCO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA,
PARA SOLICITAR LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE RESPUESTA
A SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.**

— En la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, siendo las 12:40 (Doce horas con cuarenta minutos), horas del día viernes 24 (veinticuatro) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), constituidos en la sala de juntas de la Presidencia del Ayuntamiento de Ahome, del Estado de Sinaloa, ubicadas en Degollado y Cuauhtémoc s/n, colonia Bienestar, en esta ciudad; reunidos para celebrar formal sesión número cinco del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ahome, con el fin de analizar mediante los argumentos expuestos por el Director de Administración del Ayuntamiento de Ahome, la posibilidad de solicitar clasificación de reserva de la información, contenida en la solicitud de información pública con folio 00285816 donde se requiere, “**SOLICITAMOS EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA PENSIÓN DE AUTOMÓVILES OTORGADA AL C. J. GUADALUPE LÓPEZ HERRERA EN EL ACTA DE CABILDO NÚM. 68 DEL DÍA 14 DE JULIO DE 2015**” así pues, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II en correlación con el numeral 136 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; se reúnen los miembros del Comité, Lic. Martín López Montiel, **Secretario del Ayuntamiento de Ahome y Presidente del Comité de Transparencia**; Arq. Luis Carlos Lara Damken, **Director General del IMPLAN Ahome**; Lic. Anselmo Acosta Bojórquez, **Director de Egresos**; Arq. Efraín Chávez Gallardo, **Jefe del Departamento de licitaciones y Contratos de la Dirección General de Obras Públicas**; y el Lic. Guillermo Serrano Malacón, **Asesor Jurídico de JAPAMA**; quienes

Imagen 3. Anexo

tras analizar la información traída por el titular de la dependencia del caso que nos ocupa, y determinando que no está relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y con el ánimo de atender los principios consagrados en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sinaloa, pretende otorgar respuesta que por supuesto satisfaga sus intereses._____

Más sin embargo la mencionada legislación señala de manera clara los supuestos de excepción, y atendiendo la fracción VI del artículo 22 de la multicitada Ley, determinando el numeral 162 los siguientes casos:

Artículo 162. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;*
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Imagen 4.Anexo

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,

XII. Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y en esta Ley, y no las contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.-----

En este contexto, se considera que es viable la clasificación de la información como reservada, toda vez que encuadra en el supuesto mencionado en la fracción X del artículo supramencionado, siendo esta la exposición de motivos traída a sesión por el Director de Administración de esta entidad pública: *“La información solicitada es parte de una controversia del orden judicial seguida bajo el juicio de amparo 631/2015 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Sinaloa, y actualmente sujeto a recurso de revisión ante Segundo Tribunal colegiado en materia administrativa del Décimo Segundo Circuito, por tanto en los términos que dispone la fracción X del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la información requerida al formar parte del expediente objeto de la controversia constitucional del orden judicial, seguida bajo el juicio de amparo, se considera clasificada como reservada”.* -----

Se deberá confirmar a la Dirección de Administración la clasificación como reservada de la información que se requiere en su requerimiento público, y. -----

CONSIDERANDO

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece que el Comité de Transparencia, es el órgano colegiado que se integrará en cada una de las entidades públicas el cual tendrá facultades de supervisión, de consulta en materia de acuerdos de reserva o identificación de información confidencial, así como de organización administrativa y normativa de los procedimientos de acceso y conservación de la información pública, así como deberá estar integrado por un número impar de servidores públicos y, en su caso, de personas designadas por su titular. Este acto deberá formalizarse mediante la elaboración del acta respectiva.-----

Imagen 5.Anexo

El Comité de Transparencia en su calidad de órgano revisor, adoptará en forma colegiada sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.-----

Sobre la base de las consideraciones anteriores, y en atención a lo por Usted transcrito en solicitud de folio 00285816 presentada el día 3 de junio de 2016 , en donde requiere: **"SOLICITAMOS EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA PENSIÓN DE AUTOMÓVILES OTORGADA AL C. J. GUADALUPE LÓPEZ HERRERA EN EL ACTA DE CABILDO NÚM. 68 DEL DÍA 14 DE JULIO DE 2015"**, y dado que las razones expuestas por el titular de la Dirección de Administración de este Ente Gubernamental, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, este Comité de Transparencia, acuerda por mayoría de sus integrantes reunidos para sesionar, CONFIRMAR la clasificación como reservada la información que da respuesta al requerimiento de información, que emite la Dirección de Administración, por medio de su titular el Lic. Juan Antonio Garibaldi Hernández, por lo anteriormente expuesto, se instruye al titular de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Ahome, haga saber de esta resolución a la Unidad de Transparencia Municipal, para que a su vez, esta instancia notifique al solicitante de información pública, la mencionada clasificación de reserva de la información, mediante los medios electrónicos que para el caso se encuentran disponibles.-----

Lo anterior se acordó por mayoría relativa de los integrantes del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 8, 10, 14, 19, 20, 133, 136, 149, 150, 153, 155, 162 Fracción X, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sinaloa, en la ciudad de Los Mochis, Ahome , Sinaloa a los 24 días del mes de junio del año 2016.-----

En ese tenor y en atención al articulado supramencionado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los miembros del Comité, Lic. Martín López Montiel, Secretario del Ayuntamiento de Ahome y Presidente del Comité de

Imagen 6. Anexo

Transparencia; Arq. Luis Carlos Lara Damken, Director General del IMPLAN Ahome; Lic. Anselmo Acosta Bojórquez, Director de Egresos; Arq. Efraín Chávez Gallardo, Jefe del Departamento de licitaciones y Contratos de la Dirección General de Obras Públicas; y el Lic. Guillermo Serrano Malacón, Asesor Jurídico de JAPAMA; confirman el oficio de clasificación de reserva de la información por parte del Director de Administración del H. Ayuntamiento de Ahome, relativa a la solicitud de información pública, así mismo se le notifique a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ahome, para que a su vez, le sea notificada al requiriente de datos públicos, a través de la notificación de la misma por los medios electrónicos que para el caso se encuentran disponibles.-----

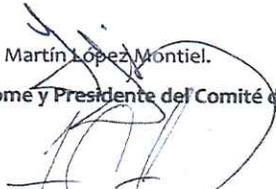
En tal contexto, por la naturaleza de los procesos a su cargo, tomando en consideración las atribuciones que se contienen en los ordenamientos de referencia para dicho órgano colegiado se emite el siguiente:-----

ACUERDO

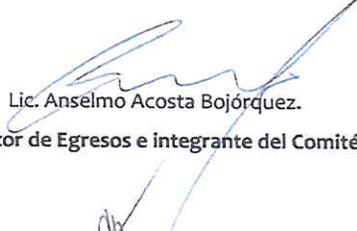
ÚNICO.- Se le confirma a la Dirección de Administración, la clasificación como reservada de manera total, la información que se solicita mediante requerimiento público, notifíquese a la Dirección de Administración mediante Acta de Sesión Número 5 (cinco) del Comité de Transparencia, para que a su vez, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ahome, notifique al solicitante de información pública a través de los medios electrónicos seleccionados, de la decisión colegiada de este comité revisor. Así mismo realice la clasificación de la información reservada para el caso que nos ocupa.-----

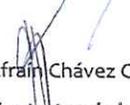
Con lo anterior, se da por concluida la presente acta, firmando al calce los intervinientes e integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ahome, Estado de Sinaloa, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Imagen 7. Anexo


Lic. Martín López Montiel.
Secretario del Ayto. de Ahome y Presidente del Comité de Transparencia.


Arq. Luis Carlos Lara Damken.
Director General del IMPLAN Ahome e integrante del Comité.


Lic. Anselmo Acosta Bojórquez.
Director de Egresos e integrante del Comité.


Arq. Efraín Chávez Gallardo.
Jefe del Depto. de Licitaciones y Contratos de la Dirección Gral. de Obras Públicas e
integrante del Comité.


Lic. Guillermo Serrano Malacón.
Asesor Jurídico de JAPAMA e integrante del Comité.

La presente hoja de firma corresponde al acuerdo que clasifica como Reserva de la
información pública que en el mismo se enumera.

Es importante destacar que las imágenes anteriores corresponden al acta de sesión número cinco del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ahome, Estado de Sinaloa en donde conforman la clasificación de la información solicitada por el recurrente.

Al promoverse el recurso de revisión, el Consejo Ciudadano de Vigilancia y Transparencia expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Que en este acto se interpone formalmente en RECURSO DE REVISIÓN contra la respuesta a la presente solicitud de información que fuera de todo marco legal y jurídico determina y clasifica ILEGALMENTE COMO RESERVADA la información solicitada relativa al CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA PENSIÓN DE AUTOMOVILES OTORGADA AL C. J. GUADALUPE LÓPEZ HERRERA EN EL ACTA DE CABILDO NÚM. 68 DEL DÍA 14 DE JULIO DE 2015 con el No de folio 00285816”.

En el informe justificado el H. Ayuntamiento de Ahome, señala lo siguiente:
Imagen 8. Informe Justificado.

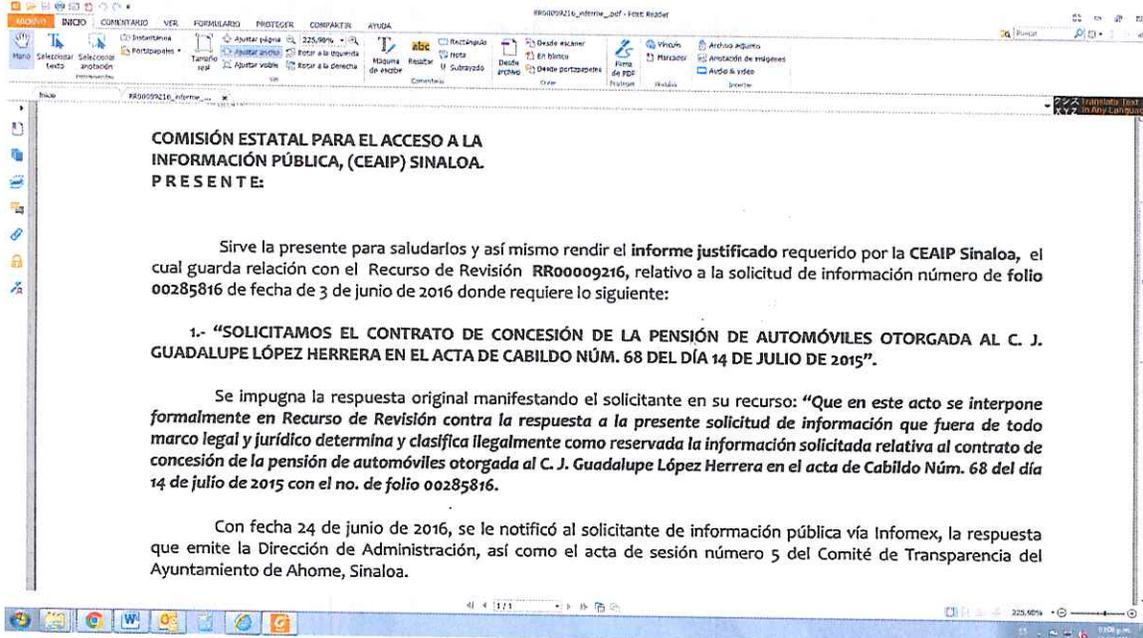


Imagen 9. Informe Justificado.



Imagen 10. Informe Justificado.

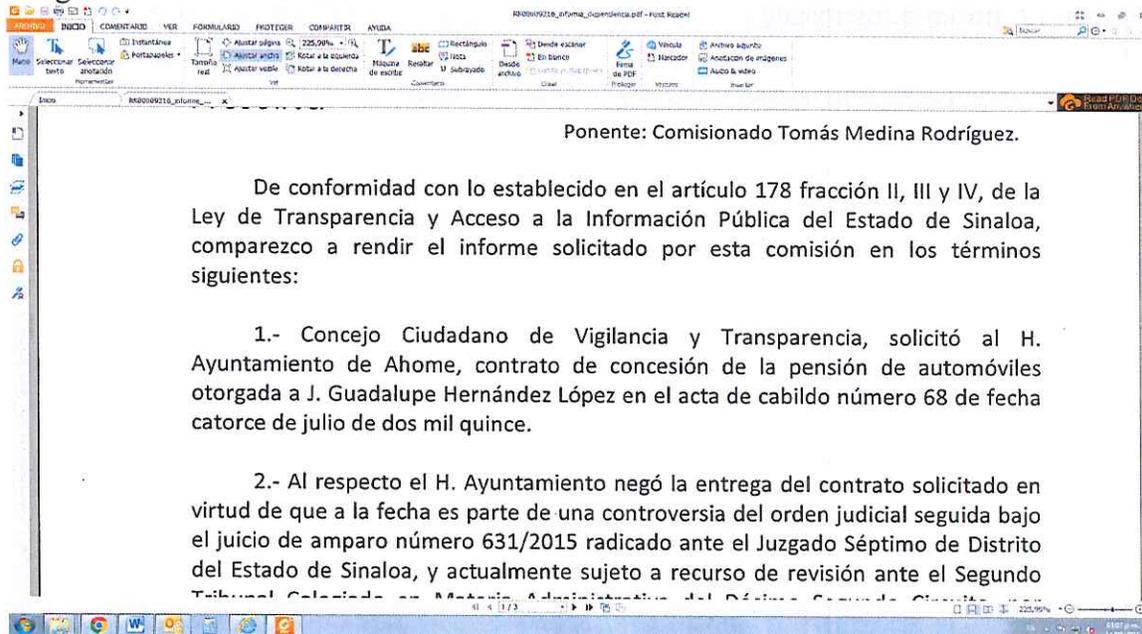


Imagen 11. Informe Justificado.

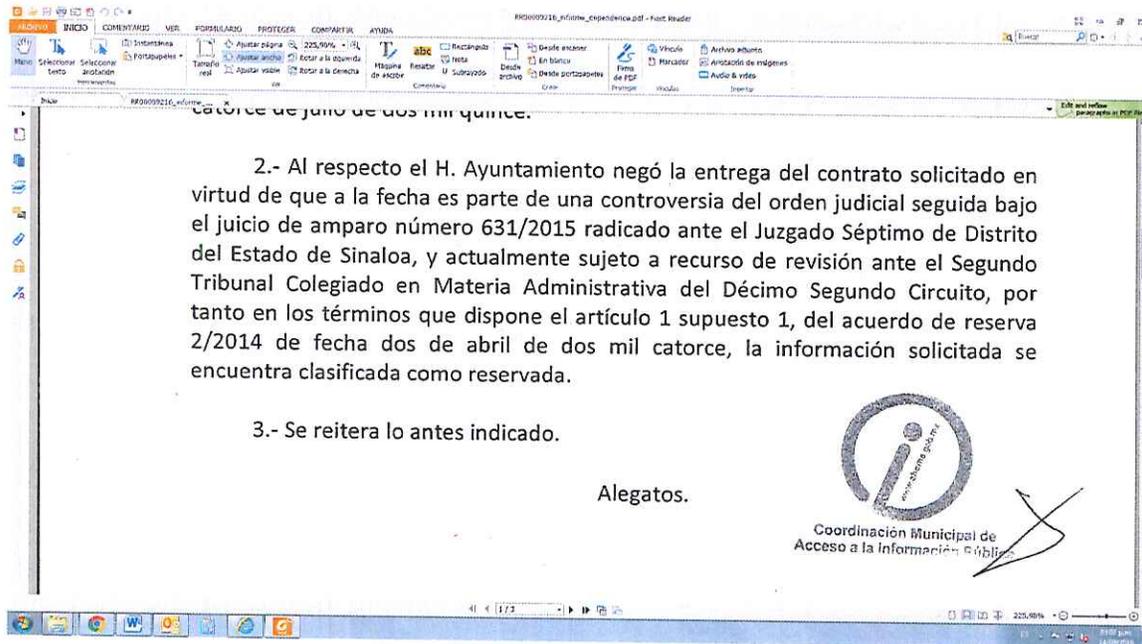


Imagen 12. Informe Justificado.

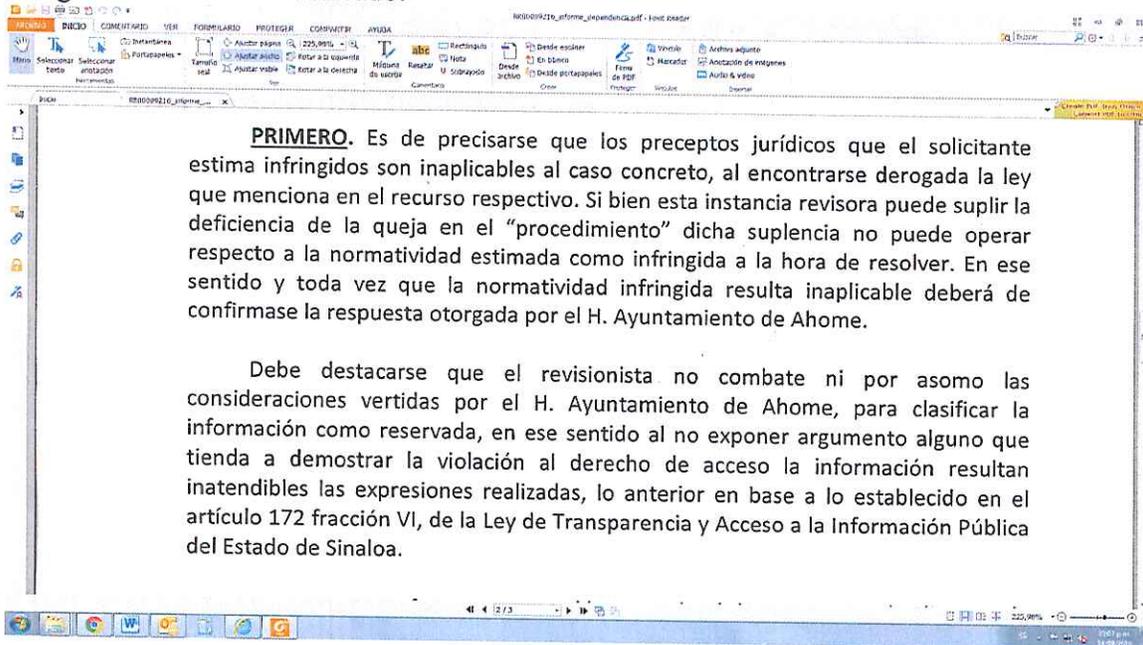


Imagen 13. Informe Justificado.

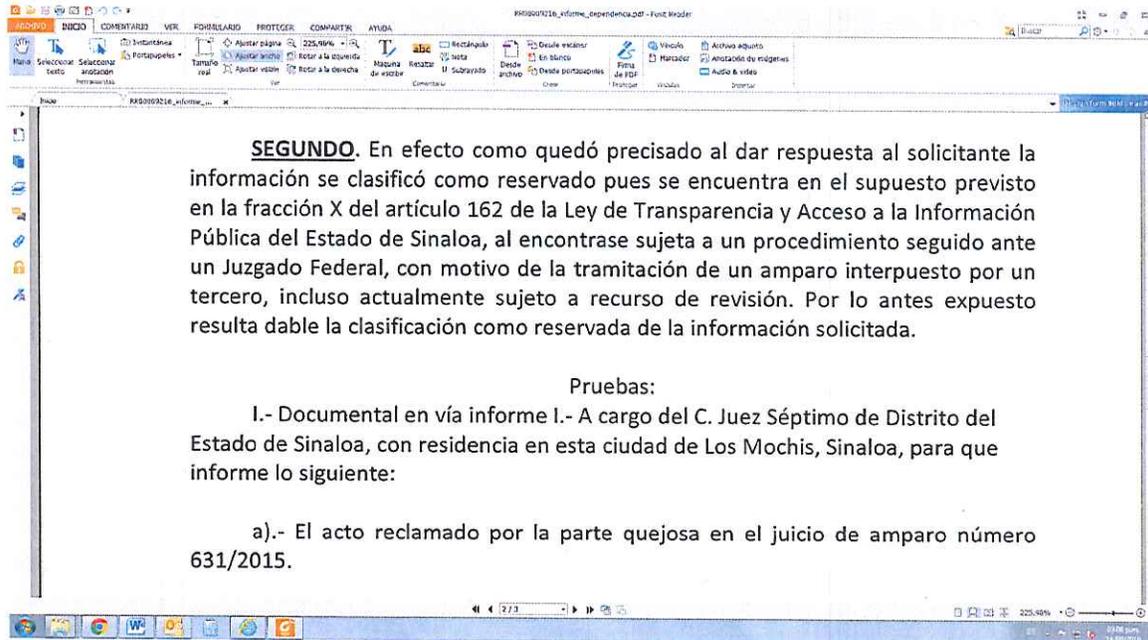


Imagen 14. Informe Justificado.

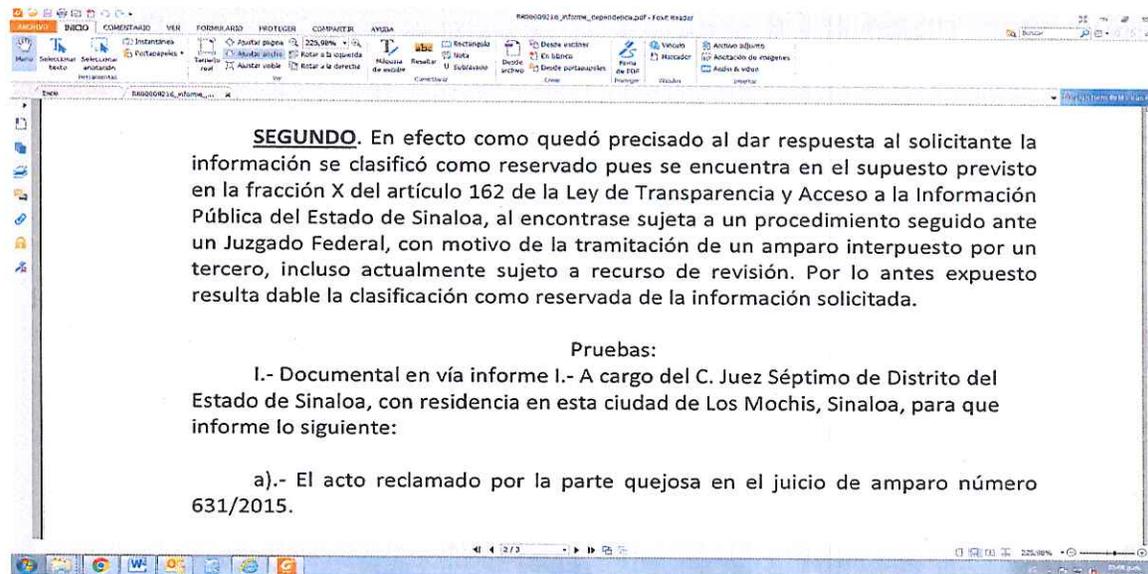


Imagen 15. Informe Justificado.

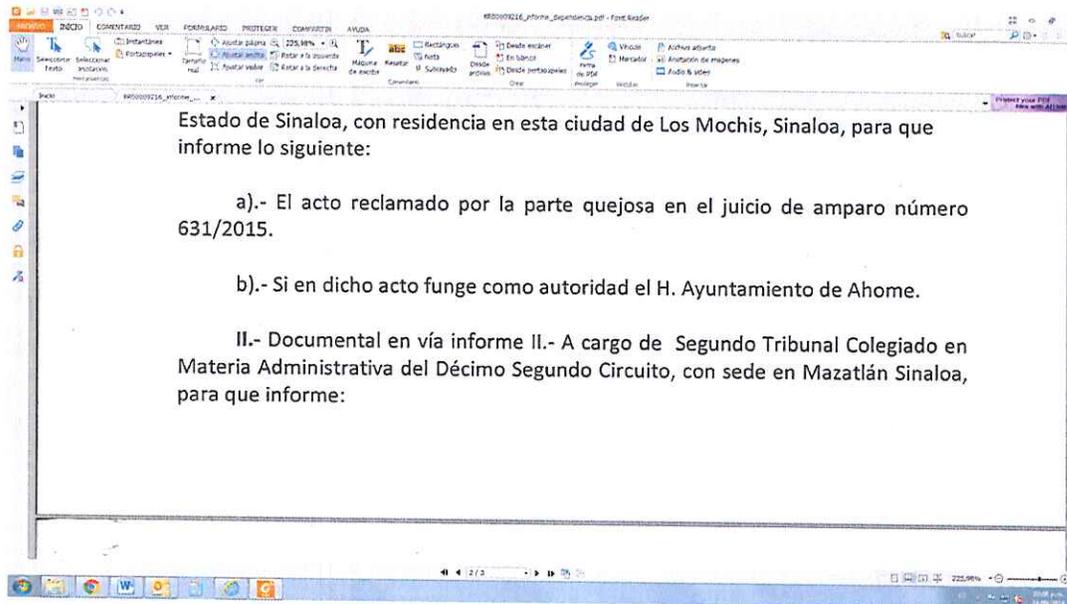
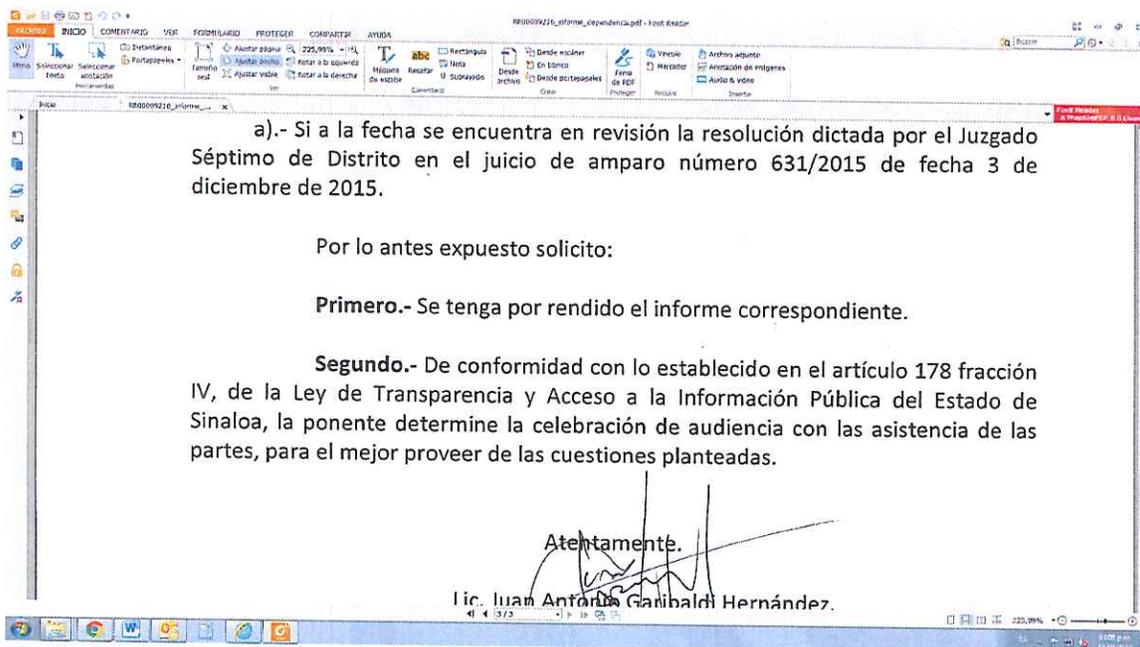


Imagen 16. Informe Justificado.



Es preciso señalar, que la entidad pública impugnada ofreció en su informe justificado dos pruebas documentales en vía de informe una a cargo del Juez Séptimo de Distrito del Estado de Sinaloa, con sede en los Mochis, Sinaloa y la otra a cargo del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito con sede en Mazatlán Sinaloa, mismas que fueron requeridos mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis y mediante acuerdos de fechas 29 y 30 de agosto del 2016 dichas autoridades jurisdiccionales rindieron el informe respectivo, mismos que obra en autos a fojas 31 y 32.

TERCERO. Fijación de la Controversia. Se analizarán en este medio de defensa, entre otros, los contenidos de información solicitados, la respuesta otorgada en primera instancia por la entidad pública, los motivos de disenso expresados por la parte recurrente, así como las argumentaciones de defensa vertidas por la entidad pública en su informe justificado, con el objeto de determinar, si con ello se satisface el tratamiento que dio el H. Ayuntamiento de Ahome a la solicitud de información presentada por el recurrente, y si éste cumple con los preceptos legales contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

CUARTO. Planteada así la controversia, se advierte que el recurrente expresa su inconformidad con la respuesta concedida a su solicitud, argumentando que el H. Ayuntamiento de Ahome negó la información por clasificarla como reservada.

En este sentido, de autos se advierte que la entidad pública clasificó como reservada la información y comunicó al solicitante que la información pretendida es parte de una controversia del orden judicial seguida bajo el juicio de amparo número 631/2015 radicada ante el Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Sinaloa y actualmente sujeta a recurso de revisión

ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimo Segundo Circuito.

En ese orden de ideas, a fin de resolver de manera objetiva la presente causa, el análisis y resolución del presente medio de defensa se realiza de la manera siguiente.

Los artículos 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen las formalidades que debe cubrir el sujeto obligado para clasificar la información con el carácter de reservada y al efecto disponen:

“Artículo 152. El Comité de Transparencia de cada área, será el facultado para confirmar, modificar o revocar la decisión, en aquellos casos en que se restrinja el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir, que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo además en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 153. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 154. Los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y

limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”.

Por su parte, el artículo 66 en su fracción II del referido ordenamiento establece que el Comité de Transparencia le Corresponde, entre otras funciones, la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

“Artículo 66. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados”.

En este orden de ideas, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado atendió la solicitud de información a través del oficio número 125/2016 emitido por el Director de Administración del Municipio de Ahome, quien en términos del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Público del Estado de Sinaloa es el área competente para clasificar la información, sin embargo al analizar su contenido ésta Comisión advierte que tal determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada, al omitir señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir, que la información solicitada debería clasificarse como reservada por actualizar alguna de las causales previstas artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Si bien es cierto, conjuntamente con la respuesta emitida se notificó al solicitante la

resolución del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ahome de fecha 24 de junio del 2016, también es cierto que tal determinación no justifica en forma alguna la restricción de la información al solicitante, debido a que la facultad de clasificarla se encuentra conferida a los titulares de las áreas competentes de cada sujeto obligado conforme lo establece el artículo 141 en relación con el 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, ya que al analizar el contenido del oficio de respuesta, se desprende que el Director de Administración del Municipio de Ahome en ninguna de sus partes citó el fundamento al amparo del cual se clasificó como reservada la información requerida, de ahí entonces que la respuesta carece de fundamentación y motivación adecuada.

En este mismo sentido, se advierte que la justificación invocada por la autoridad es insuficiente para clasificarla como reservada, si se toma en consideración que el solicitante requirió del sujeto obligado el contrato de concesión de la pensión de automóviles otorgado al C. Guadalupe López Herrera, siendo que la entidad pública estimó que tal documento es reservado por ser parte de una controversia de orden judicial seguida en el juicio de amparo número 631/2015 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa y subjuice en el recurso de revisión 2/2014 ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimo Segundo Circuito, sin embargo al rendir el informe que les fue requerido a dichos órganos jurisdiccionales, se conoció que el acto reclamado en el juicio de origen no fue propiamente el contrato solicitado, sino el acuerdo de cabildo emitido por los regidores del H. Ayuntamiento de Ahome en sesión ordinaria de cabildo número 38 mediante el cual se autorizó la suscripción del contrato, de ahí que el citado instrumento contractual no era propiamente el documento que reclamó de manera directa como inconstitucional, sino un acto previo a su emisión, como lo fue un acuerdo del cuerpo de regidores para celebrarlo, no obstante ello, aún y cuando se hubiese reclamado de manera directa la inconstitucionalidad

del contrato de concesión solicitado, no debe soslayarse que el mismo ya había sido celebrado y tenía efectos jurídicos plenos y por tanto, es indudable que dicho contrato se encontraba investido con el carácter de información pública y de difusión obligatoria para el sujeto obligado en términos del artículo 95 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa

Por lo anterior es conclusión de esta Comisión, el sujeto obligado no justificó en la forma legal establecida la reserva de la información, al omitir fundar y motivar la causal invocada, estimándose que el tratamiento otorgado por el sujeto obligado a la solicitud de información folio 00285816, no se encuentra ajustado a la norma de aplicación, pues no atendió los procedimientos y formalidades contenidas en los artículos 66 fracción II, 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

No se debe soslayar, que la información en poder de las entidades públicas representa un bien público accesible a todas las personas, y que esto, representa la regla general del derecho de acceso a la información, y que la información reservada representa uno de sus límites, aspecto restrictivo que conlleva a la emisión de la clasificación a que se refieren los artículos 152, 153 y 154 aquella cuya publicación encuadre en una de las causales previstas en el artículo 162 debidamente fundada y motivada, todos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por lo cual, cuando dicho acuerdo no es emitido, o bien, éste no es dictado conforme lo exige la ley de aplicación, las entidades públicas no pueden justificar legalmente la restricción de la información que les es solicitada.

En este sentido, es conclusión de esta Comisión Estatal que la entidad pública no expresó con suficiente claridad y amplitud las causas, motivos y circunstancias que demuestren que la información ahí contenida encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción

previstas en la presente ley, las razones que justifiquen porque la liberación de la información solicitada puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley y el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés de conocer la información de referencia, además serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial tal y como se establece en su artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

QUINTO. De conformidad con los argumentos y consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 2 fracción I, 32 fracciones II y VI, 179 fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, lo que procede, es **REVOCAR** la resolución administrativa recurrida, con la finalidad que el H. Ayuntamiento de Ahome, vía cumplimiento de la presente resolución, actúe conforme lo siguiente:

a).- Atienda y dé respuesta a los elementos informativos solicitados por el Consejo Ciudadano de Vigilancia y Transparencia y en vía de cumplimiento proporcione el contrato de concesión de la pensión de automóviles otorgada al C. J. Guadalupe López Herrera en el acta de cabildo número 68 de día 14 de julio del 2015.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 170 y 171 fracción I y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta dictada por el H. Ayuntamiento de Ahome a la solicitud de información descrita en el primer punto del apartado de Antecedentes y Trámite de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en los términos señalados en el punto cuarto del apartado de Consideraciones y Fundamentos de la misma.

TERCERO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Ahome dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en el punto quinto del apartado de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 fracción I y 179 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, **se establece un plazo de cinco días hábiles**, que se computará a partir del día hábil siguiente al en que se notifique esta resolución, a efecto de que el H. Ayuntamiento de Ahome, proceda conforme lo instruido en el resolutivo inmediato anterior e informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley que norma a esta Comisión, esta resolución podrá ser impugnada por el particular ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de inconformidad que prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o bien, ante el Poder Judicial de la Federación en términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO.NOTIFÍQUESE esta resolución al promotor del recurso y al H. Ayuntamiento de Ahome.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en sesión extraordinaria número 505 de fecha **doce de septiembre de dos mil dieciséis**, por unanimidad de votos de los **Comisionados (as) Dra. Rosa del Carmen Lizárraga Félix, Mtra. Ana Martha Ibarra López Portillo y Mtro. Tomás Medina Rodríguez**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, ante el Lic. Mario Prudencio Rodríguez Franco, Secretario Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción IV, del citado Reglamento, **QUIEN DA FE.**

